



Despacho Alcalde

RESOLUCIÓN NÚMERO 1736 - DE 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

El Alcalde de Armenia Q., en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por los artículos 315 de la Constitución Política, 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Decreto 102 del 2001 de la Alcaldía Municipal, por medio del cual se reglamentó el proceso de restitución de bien de uso público, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la Doctora María Helena González de Leguizamón en calidad de apoderada de la Sra. María Gladys Peláez, contra la Resolución No 509 de fecha 23 de mayo de 2016.

ANTECEDENTES

Que el Municipio profirió dentro del proceso de Restitución de Bien de Uso Público No 009 de 2002, Resolución No 509 del 23 de mayo de 2016, por medio de la cual se ordena la restitución del predio ubicado en la carrera 17 con calle 28 contiguo al taller de las Empresas Públicas de la ciudad de Armenia, identificado con matrícula inmobiliaria No 280-64815 y ficha catastral No 01-02-0008-0016-000.

Que frente a la Resolución No 509 de 23 de mayo de 2016, se interpuso recurso de reposición por la Doctora María Helena González de Leguizamón en calidad de apoderada de la Sra. María Gladys Peláez.

Que la Doctora González de Leguizamón, obrando como apoderada de la señora Peláez, argumenta que el lote del que se ordena la restitución en la Resolución No.509 de 2016 y se identifica con la matrícula inmobiliaria No 280-64815, no corresponde a la dirección y a la ficha catastral que aparecen plasmados en la citada resolución, allega como soporte un recibo de Efigas y un recibo de predial y en consecuencia solicita Revocar la Resolución No 509 de 2016.

FUNDAMENTO LEGAL

Los artículos 63 y 102 de nuestra Carta Magna, el artículo 132 del Decreto 1355 de 1970, (Código Nacional de Policía), faculta a los Alcaldes Municipales para propender por la restitución de los bienes que el ente Territorial tenga incorporados dentro de su patrimonio y cuyo uso sea de dominio público, común o general, y dicha facultad se exterioriza mediante la expedición del acto administrativo correspondiente, en este caso la resolución.

La Ley 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998, que reglamentan lo que se entiende por espacio público fue ampliado o extendido, inclusive a propiedad privada por el sólo hecho de formar parte del componente urbano de una ciudad, en los siguientes términos:

"El espacio Público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes".

Concepto del que se desprende claramente que, el espacio público está comprendido no sólo por bienes de uso público, sino también por bienes privados cuyos elementos naturales o arquitectónicos, están destinados a suplir las necesidades de la colectividad urbana, primando el interés general sobre el particular y según las previsiones del artículo 7 del



Despacho Alcalde

RESOLUCIÓN NÚMERO **1736** DE 2016

Decreto 1504 de 1998, dispone que:

"El espacio público es elemento articulador y estructurante fundamental del espacio de la ciudad, así como el regulador de las condiciones ambientales de la misma, y por lo tanto se constituye en uno de los principales elementos estructurales de los Planes de Ordenamiento Territorial"

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El problema jurídico a debatir, en este caso consiste en establecer:

- *Si dentro del proceso en comento hay lugar a discrepancia en la identificación plena del predio objeto de restitución, y una vez establecida esta circunstancia, determinar si hay lugar a revocar la Resolución No 509 de 23 de mayo de 2016.*

Para desatar el problema jurídico, es decir, si hay lugar a revocar la Resolución No 509 de 2016 dada la supuesta discrepancia en la identificación del predio a restituir, previamente se determinarían los fines buscados con la interposición de los recursos aplicables a las actuaciones administrativas:

En cuanto a los recursos, el Decreto 01 de 1984 en su Título II. La Vía Gubernativa, Capítulo I. De los recursos, regula lo referente a los recursos contra los actos administrativos, prescribiendo en su artículo 50, que por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procede el recurso de reposición "ante el mismo funcionario que tomó la decisión...", cuya finalidad es poner en consideración de la autoridad administrativa que profirió el acto los argumentos necesarios para que lo aclare, modifique o revoque, y deberá interponerse por escrito con el lleno de los requisitos del artículo 52 del CCA.

El procedimiento de Restitución de Bien de Uso Público, en comento está sometido a lo establecido en el artículo 132 del Código Nacional de Policía, el cual literalmente reza:

"ARTICULO 132.- Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición..." (Sentencia C-643 de 1999).

Lo anterior implica que el Alcalde debe determinar que el bien ocupado objeto de restitución tiene la connotación de bien de uso público; una vez determinada esta calidad debe procederse al proferimiento de la Resolución que ordena la restitución del bien, contra dicho acto administrativo puede interponerse recurso de reposición, es decir, contra el acto que esta poniendo fin a la actuación administrativa se puede interponer recurso ante la misma autoridad que lo profirió, situación esta que permite al ciudadano agotar el derecho de contradicción y defensa, y en consecuencia garantizar el debido proceso.

En el caso que nos ocupa el Municipio de Armenia, puso en conocimiento de la presunta ocupante Sra. María Nelly López Ramírez, su intención de establecer la calidad de bien de uso público del predio ubicado en la carrera 17 con calle 28 contiguo al taller de las Empresas Públicas de la ciudad de Armenia, identificado con matrícula inmobiliaria No 280-64815, desde el día 16 de mayo de 2003 fecha en la cual el despacho de la Inspección Segunda realizó inspección ocular al predio diligencia esta en la que intervino como se

Municipio de Armenia
Despacho Alcalde

RESOLUCIÓN NÚMERO 1736 DE 2016

puede verificar a folio 18 del expediente, así como también a las señoras María Gladys Peláez y Luz Mary Bermudez en diligencia de inspección ocular adelantada el día 04 de mayo de 2016 en la cual intervinieron como consta a folios 28 a 32, se notificó de forma personal la Resolución No 509 de 23 de mayo de 2016, el día 1 de junio, por edicto el 8 de junio y por la gaceta de la administración el día 24 de mayo de 2016, se les informó mediante la Resolución notificada y en el escrito de notificación personal que contra dicho acto administrativo procedía recurso de reposición, el cual efectivamente presentó la Sra. María Gladys Peláez a través de apoderado judicial el 08 de junio de 2016, recurso que precisamente este despacho esta resolviendo.

Dentro del expediente contentivo de la actuación administrativa no obra ningún documento que desvirtúe el derecho que el Municipio tiene sobre este predio o que demuestre que el bien no es de uso público; por el contrario reposa la matricula inmobiliaria No 280-64815 que acredita que el Municipio de Armenia es propietario del predio ubicado en la carrera 17 calle 28 de la ciudad de Armenia, así como escritura No 4975 del 16 de diciembre de 1987.

El despacho en relación a los motivos de enunciados en el escrito de recurso de reposición, considera que en el desarrollo del proceso de restitución se respetaron los derechos de los ocupantes, teniendo la oportunidad de aportar y pedir las pruebas que consideran útiles, pertinentes y conducentes a sus intereses no solo en la diligencia de inspección ocular sino con el recurso interpuesto el cual esta direccionado a solicitar la revocatoria, por considerar que que las diligencias realizadas en el predio carecen de sustento juridico, según la dirección y ficha catastral que sirvieron de sustento a la Resolución 509 de 2016, procedimiento garantista de todos los derechos que pudiesen estar involucrados.

En relación a la pretensión, de revocar la Resolución 509 de 2016 por estar viciada de nulidad se considera improcedente toda vez que la medida aplicada es la determinada en el artículo 132 del Código Nacional de Policía.

Frente al recibo de pago del servicio público domiciliario de gas domiciliario, aportado por la apoderada es pertinente mencionar que la Resolución 156 del 17 de noviembre de 2011 artículo 3 definió como usuario a *"la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se le denomina también consumidor"*, por lo anterior se concluye que se trata de un servicio al que todos los ciudadanos tienen derecho y por tanto es obligación de las entidades prestadoras, ofrecer y prestar dicho servicio sin distingo alguno, lo anterior en cumplimiento a la establecido por el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, el cual determina que *"el Estado intervendrá en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano"*.

Con relación al recibo de pago del impuesto predial, aportado por la apoderada, se tiene que el número d eficha catastral no corresponde al bien de uso público sobre el cual se ordeno la restitución, sino a la mejora construida sobre él, y es de aclarar que la Resolución 070 de 2011 proferida por el IGAC, en su artículo 42 establece que *"Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio."*, (negrilla fuera de texto) aunado a la anterior el certificado catastral es taxativo en la nota que a la letra dice *"NOTA: La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión."* y además en la copia del



Despacho Alcalde

RESOLUCIÓN NÚMERO 736 - DE 2016

certificado de tradición costa en la anotación No 1 que el propietario es el Municipio de Armenia, por lo que se debe reiterar que los bienes de uso público no prescriben en ningún caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 2519 del Código Civil Colombiano, de tal suerte que los predios del Estado no se pueden adquirir por medio de posesión.

Finalmente, después del análisis realizado se determina que no hay lugar a revocar la Resolución No. 509 de 22 de abril de 2014, por medio de la cual se ordena la restitución del bien de uso público, toda vez que ha sido claro y específico durante todas las actuaciones que el predio objetó de restitución esta debidamente identificado como aparece en la escritura pública número 4975 del dieciseis (16) de diciembre de 1987 y el correspondiente certificado de tradición No 280-64815 en los cuales figura como ubicación del predio la carrera 17 con calle 28, lo cual no da lugar a contradicción o nulidad alguna referente a la identificación del predio a restituir, siendo preciso aclarar que la titularidad del derecho de dominio por parte del municipio se acredita con el certificado de matrícula inmobiliaria y no con la ficha catastral. Así las cosas, resulta procedente concluir que no existe discrepancia en la identificación del bien de uso público propiedad del municipio y el bien objeto de restitución, por lo cual se debe proceder a cumplir con la orden emitida tal como lo señala el artículo 132 del Código Nacional de Policía.

Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No 509 de fecha 23 de mayo 2016, por medio de la cual se ordena la restitución del bien de uso público, ubicado en la carrera 17 con calle 28, contiguo al taller de las Empresas Públicas de la ciudad de Armenia, identificado con matrícula inmobiliaria No 280-64815.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer Personería para actuar a la doctora María Helena González de Leguizamón, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.601.027, en calidad de apoderada de la señora María Gladys Pelaez.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión personalmente a la dra. María Helena González de Leguizamón y al Sr. Personero Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Armenia, Quindío a los, 03 AGO 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ALVAREZ MORALES
Alcalde

Proyectó y elaboró: Rosa H RTR

Revisó: Gloria C G

Revisó: Departamento Administrativo Jurídico